

E 06/feb

506

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E.S.D

Ref.- Proceso Ordinario Reivindicatorio de Menor Cuantía de ALONSO
MARTINEZ SENDOYA contra ANGELITA MEJIA DE RODRIGUEZ.
Rad.- 2011-00024. Incidente de oposición a la entrega.

PEDRO ALFONSO SUÁREZ GARCÍA, mayor y de esta vecindad de Ibagué, donde me encuentro cedulaado con el No. 14'239.059, abogado titulado e inscrito como tal en el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional Nro. 43.687, obrando como apoderado judicial de la parte opositora, el señor Carlos Augusto Rodríguez, quien actúa como representante de la sucesión doble e intestada de Beatriz González y Marceliano Rodríguez, me permito dentro de la oportunidad legal manifestar que interpongo recurso de apelación contra la providencia calendada el pasado seis (6) de febrero del año que corre (2020) y conforme la cual decidió la oposición formulada a la entrega del bien. El recurso va encaminado a fin que se revoque la providencia así impugnada y en su lugar acepte la oposición a la entrega que se presentó a través de un tercero en consideración de lo siguiente:

Nos ocupa el proceso reivindicatorio de la referencia, conforme el cual la parte actora pretende se le haga entrega de una pequeña franja que pertenece a la propiedad de la sucesión doble e intestada de Beatriz González y Marceliano Rodríguez y no a la propiedad de la parte aquí actora, como quedó demostrado de manera contundente en el dictamen pericial que ordenó el Despacho de conocimiento como prueba de oficio y que se encuentra en firme. Agrego que es el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, con radicación 2017-00056, quien conoce del proceso de sucesión antes citado, en el que se denunció como bien relicto de los causantes el inmueble del hace parte además la misma la franja que se pretende ahora su entrega en el reivindicatorio que nos ocupa. Este inmueble desde luego con la citada franja ya fue debidamente adjudicado a sus herederos.

Extrañamente ocurrió que en el proceso de la referencia la parte demandada lo fue la señora: Angelita Mejía de Rodríguez, quien jamás ha ostentado posesión alguna en el inmueble del que hace parte la franja que nos ocupa. La posesión de manera quieta, tranquila, pacífica y a la luz pública, sobre el inmueble en su totalidad desde luego con la franja en comento la ejercieron en vida los causantes mencionados desde antes del año 1.990, lo que les dio el derecho de reclamar su título de dominio mediante acción judicial dentro proceso de pertenencia donde se profirió fallo accediendo a las pretensiones calendado el día veinticinco (25) de abril de año dos mil tres (2003), proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso de pertenencia que allí adelantó Marceliano Rodríguez, en vigencia de su sociedad conyugal; Providencia Esta que fue protocolizada mediante el instrumento público No. 911 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué y fue debidamente registrada en la Oficina de Registro y de instrumentos públicos de Ibagué, bajo la matricula inmobiliaria No. 350-10423.

Ahora bien, esa franja ha estado desde el año de 1.995, que se recuerde incluso puede ser antes dentro del terreno que forma parte del inmueble de la sucesión doble e intestada de Beatriz González y Marceliano Rodríguez, el mismo que fue objeto de pertenencia como atrás se dijo y nunca en el predio colindante que es del dominio de la parte Demandante. Predios que siempre han estado debidamente divididos, separados en un comienzo por una cerca y luego por un muro que construyó incluso la misma parte Demandante. Muro Este que debió ser reparado años después en su construcción luego que colapsara, el cual en esa oportunidad fue reparado por el extinto Marceliano Rodríguez. Actualmente los predios colindantes los separa un muro en concreto de considerable grosor que sirve de cimentación al inmueble de propiedad del aquí Demandante, que impide desde luego el paso de un predio al otro y que en caso remoto que se ordenara la entrega de la franja esa zona quedaría aislada o encerrada sin acceso alguno.

Digo que es extraño que se demandara a persona diferente a los herederos de Beatriz González y Marceliano Rodríguez, a sabiendas que tras la muerte de los citados la posesión del inmueble la continuaron ejercieron sus herederos, personas que por ser vecinas del sector desde muchos años atrás se han tratado y se conocen y se distinguen entre ellos plenamente. Lo que se advierte de esa situación es que, esto facilito para hacer incurrir al juzgador en error y que se profiriera un fallo contra alguien que carecía de legitimación para ser demandado.

Descendiendo ahora sobre los actos de posesión que ejercen los herederos de Beatriz González y Marceliano Rodríguez en el inmueble que figura de propiedad de Estos y del que hace parte además la franja objeto de Este proceso, debe afirmarse que los causantes la ejercieron desde antes de 1.995 y lo hicieron de manera continua hasta el día del fallecimiento de Este último ocurrido el día 13 de julio de 2005. Luego la continuaron sus herederos, cuando dos de ellos se pasaron a vivir allí, ejerciendo desde ese entonces la continuación de actos de señor y dueño al interior del inmueble tales como pagar los impuestos, habitarla, mejorarla, conservarla y defenderla de la ocupación de terceros.

Lo anterior tiene asidero probatorio, en los siguientes hechos facticos. Primero en cada una de las diligencias que en total fueron cuatro y que adelantaron autoridades en el presente asunto al inmueble donde se afirma se encuentra ubicada el área a reivindicar, siempre se encontró a los señores Carlos Augusto y Álvaro Rodríguez ocupando el inmueble. Han sido estos quienes se han encargado del inmueble. Conservándolo, mejorándolo y usufructuándolo. Esto se establece en el interrogatorio que obra en el expediente. Al igual que al tenor de lo expuesto en el dictamen. Segundo. - Cuando la parte accionante demandó fue porque no tenía la posesión, aunque mintió en el libelo demandatorio diciendo que la posesión la tenía la Señora Angelita Mejía, sucede que está más que demostrado que quien la tenían eran los herederos de Beatriz González y Marceliano Rodríguez. Tercero. - El Señor Carlos Augusto en su condición de heredero de Beatriz González y Marceliano Rodríguez, otorgo en tal condición poder para oponerse a la entrega. Cuarto. - La prueba de oficio (Dictamen Pericial) arrojó como resultado que el área llamada a reivindicar se encuentra en terreno ajeno. Es decir, no le pertenece al accionante. El área en mención formó parte junto con otra extensión de terreno del proceso de pertenencia que adelanto Marceliano Rodríguez y que en este escrito se ha mencionado en reiteradas oportunidades. Ese solo hecho de la existencia de ese proceso judicial demuestra sin duda alguna los actos de posesión en cabeza de quienes fungen como herederos de Beatriz González y Marceliano Rodríguez, por haber continuado esa posesión en cabeza de ellos.

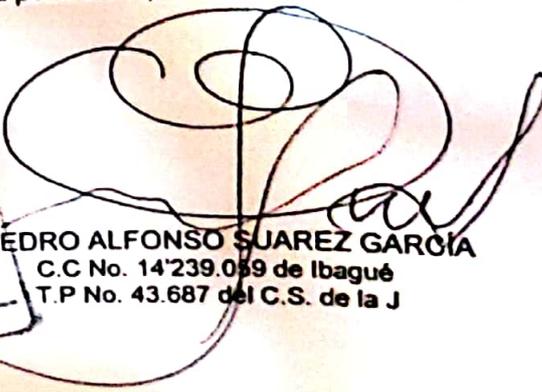
Todo lo anterior y que obra en el expediente por su propia existencia constituyen cada uno de los elementos axiológicos propios necesarios para la prosperidad de este tipo de acción en la oposición a la entrega planteada.

Sin embargo no sobra hacer el siguiente recuento: Desde antes del año 1.995, los extintos Beatriz González y Marceliano Rodríguez, casados entre sí, ejercían posesión quieta, tranquila y pacífica sobre el inmueble y del que hace parte la franja que se ordena entregar y que luego pasó a ser del dominio de Estos, cuando el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué mediante fallo del veinticinco (25) de abril de año dos mil tres (2003), declaró que Este Ultimo en vigencia de su sociedad conyugal adquirió mediante prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en esta ciudad de Ibagué, en la carrera 3 Nro. 8-34, interior 10 en el parque Centenario, junto con sus mejoras y del que hace parte el área llamada ahora reivindicar. Esta sentencia fue protocolizada mediante el instrumento público No. 911 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué, la que fue debidamente registrada en la Oficina de Registro y de instrumentos públicos de Ibagué, bajo la matrícula inmobiliaria No. 350-10423. Lo anterior nos sirve para demostrar la posesión que los extintos esposos Beatriz González y Marceliano Rodríguez venían ejerciendo sobre el inmueble y desde luego sobre dicha franja. Esta posesión se extendió de manera continua hasta el fallecimiento del último de ellos acaecida el pasado trece (13) de julio de 2005. Desde entonces esa posesión la continuaron ejerciendo los herederos de los causantes de manera ininterrumpida hasta el día de hoy. Prueba de ello fueron quienes se encontraron el día de la entrega. Han sido Estos quienes, en ejercicio del derecho de posesión, denunciaron ese bien dentro del proceso de sucesión, siéndoles adjudicado mediante trabajo de partición. Obra además en el expediente el dictamen presentado por el señor perito Mario Alfonso González, el goza de toda legitimidad y legalidad al no ser objetado, que condensa la información que aquí se presenta y que constituye elementos axiológicos de prosperidad de esta acción propuesta. Igual se menciona la existencia de dos predios debidamente determinados e involucrados en este asunto y que son de distintos dueños, estableciendo luego de estudiar los títulos primigenios de cada inmueble, sus antecedentes, medidas y hechos facticos que la franja reclamada en este proceso reivindicatorio formó parte del proceso de pertenencia que adelantó Marceliano Rodríguez y tantas veces citado en este escrito. De ahí en adelante mi Poderdante a nombre de la sucesión de sus padres continuó ejerciendo la posesión sobre el mismo predio y lo hace hasta el día de hoy.

De esta forma queda más que claro que la oposición debe prosperar, porque la franja llamada a reivindicar se encuentra dentro de los terrenos que hicieron parte del proceso de pertenencia aquí referido y que con la muerte de Marceliano Rodríguez han sido sus hijos quienes continuaron en cabeza de ellos la posesión que venía ejerciendo su padre. Y lo han hecho hasta el día de hoy.

Señor Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
11 FEB 2020
4:35pm
Total 12/17H


PEDRO ALFONSO SUAREZ GARCÍA
C.C No. 14'239.059 de Ibagué
T.P No. 43.687 del C.S. de la J

509

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Marzo Doce de Dos Mil Veinte

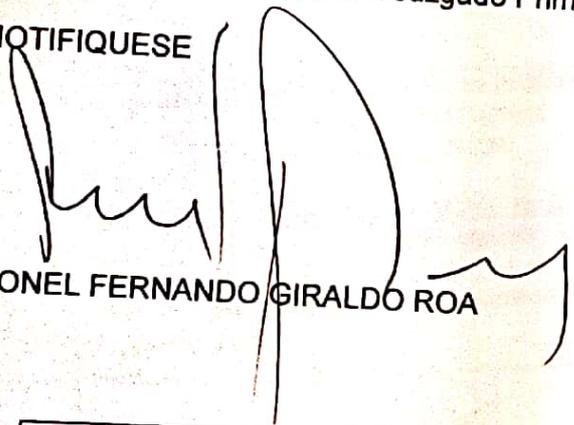
Radicación: 009-2011-00024-00.
Demandante: ALFONSO MARTINEZ SENDOYA
Demandado: ANGELITA MEJIA DE RODRIGUEZ

Como quiera que el apoderado del opositor Dr. PEDRO ALFONSO SUAREZ GARCIA, interpuso en legal forma el recurso de apelación contra el auto calendarado Febrero Seis de Dos Mil Veinte, que negó la oposición a la diligencia de entrega, se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Por secretaría, remítanse INMEDIATAMENTE las diligencias al superior jerárquico Juez Civil del Circuito de la localidad, por intermedio de la oficina judicial - reparto. En pretérita ocasión conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 016 fijado en la secretaría del juzgado hoy marzo 13-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA 